



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
 CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
 INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



**RESOLUCIÓN DE LA
 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 27 DE JUNIO DE 2011

CASO FAMILIA BARRIOS VS. VENEZUELA

VISTO:

1. La Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte", o "el Tribunal") de 1 de junio de 2011, mediante la cual, *inter alia*, ordenó la recepción mediante *affidávit* de ciertas declaraciones y peritajes ofrecidos por las partes y convocó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"), a los representantes de las presuntas víctimas (en adelante también "los representantes") y a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante también "el Estado" o "Venezuela") a una audiencia pública para recibir sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de una presunta víctima y de un testigo, y los dictámenes de dos peritos propuestos por las partes.

2. El escrito de 2 de junio de 2011, mediante el cual la Comisión Interamericana se refirió a la Resolución de Convocatoria de Audiencia Pública emitida por el Presidente del Tribunal (en adelante también "Resolución de Convocatoria"), indicó que el señor Néstor Caudi Barrios se encontraba con vida y solicitó la rectificación por parte del Tribunal de esa información.

* El Juez Alberto Pérez Pérez manifestó su conformidad con la presente Resolución. Sin embargo, por razones de fuerza mayor, no pudo asistir al 91 Período Ordinario de Sesiones y no firmó la misma.

3. El escrito de 2 de junio de 2011, mediante el cual el Estado presentó una solicitud de reconsideración de la Resolución de Convocatoria respecto de: a) la modalidad del dictamen pericial del señor Gustavo Rosario; b) el tiempo definido para la exposición libre de los peritos en la audiencia y para la presentación de los alegatos finales orales del Estado, y c) la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte (en adelante también "Fondo de Asistencia" o "Fondo"). Asimismo, el Estado se refirió a una alegada "desigualdad procesal" en virtud de la admisión de los declarantes propuestos por los representantes y de un perito propuesto por la Comisión, el cual había sido objetado por Venezuela. El Estado afirmó que si la Corte "no tiene los recursos necesarios para realizar verdaderos juicios, [...] es preferible que desista de sus propósitos y no se irrespete [a sí] misma, con simulacros como el que pretenden llevar a efecto". Venezuela solicitó a la Corte la reconsideración de la Resolución de Convocatoria "o de lo contrario, [...] tendr[á] que reflexionar [sobre su] asistencia a esta audiencia que no garantiza [e]l debido proceso y la aplicación de la justicia".

4. Las notas de 3 de junio de 2011, mediante las cuales la Secretaría de la Corte Interamericana (en adelante también "la Secretaría"), siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, otorgó plazo hasta el 6 de junio de 2011 para que: a) los representantes y la Comisión remitieran sus observaciones a la solicitud de reconsideración del Estado, y b) los representantes remitieran las aclaraciones que estimaran pertinentes sobre lo indicado por la Comisión respecto del señor Néstor Caudi Barrios. Asimismo, se otorgó al Estado la oportunidad para que remitiera en el mismo plazo las observaciones que estimara pertinentes sobre ese punto.

5. Los escritos de 6 de junio de 2011, mediante los cuales la Comisión Interamericana y los representantes remitieron las observaciones requeridas por el Tribunal. Adicionalmente, en su escrito los representantes realizaron tres solicitudes de reconsideración de la Resolución de Convocatoria respecto de: a) la declaración del señor Néstor Caudi Barrios; b) la modalidad de la declaración del señor Baraybar, y c) los tiempos asignados para los alegatos finales de los representantes, para la exposición libre de los peritos y para la declaración de la presunta víctima en audiencia. Finalmente, los representantes desistieron de la presentación de los *affidávits* de ocho presuntas víctimas e informaron que dos de ellas no deseaban continuar con el procedimiento (*infra* párrafo 33).

6. Las notas de 6 de junio de 2011, mediante las cuales la Secretaría del Tribunal, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, otorgó plazo hasta el 8 de junio de 2011 para que el Estado y la Comisión se refirieran a las solicitudes de reconsideración de los representantes.

7. El escrito de 8 de junio de 2011, mediante el cual la Comisión afirmó que estimaba relevante que la Corte recibiera la declaración del señor Néstor Caudi Barrios, se refirió al desistimiento de declarar y de continuar con el proceso informado por algunas presuntas víctimas y solicitó a la Corte que le otorgue veinte minutos para formular sus observaciones finales orales.

CONSIDERANDO QUE:

1. Las decisiones del Presidente, que no sean de mero trámite, son recurribles ante la Corte, en los términos del artículo 31.2 del Reglamento del Tribunal¹ (en adelante "el Reglamento").

2. El Tribunal tiene amplias facultades en cuanto a la admisión y a la modalidad de recepción de la prueba, de conformidad con los artículos 50, 57 y 58 del Reglamento.

3. A efectos de abordar las observaciones y solicitudes de reconsideración indicadas, la Corte examinará y hará consideraciones sobre los siguientes aspectos: a) las modalidades de los peritajes de los señores Gustavo Rosario y José Pablo Baraybar; b) la situación del señor Néstor Caudi Barrios y su eventual declaración; c) los tiempos para las intervenciones de las partes y de los declarantes en la audiencia pública; d) la aplicación al presente caso del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas; e) la alegada parcialidad en la admisión de prueba, y f) el desistimiento de las declaraciones de ocho presuntas víctimas y de la participación en el proceso de dos presuntas víctimas.

A. Modalidad de las declaraciones de los peritos Gustavo Rosario y José Pablo Baraybar

4. Venezuela afirmó que "el único perito propuesto por el Estado para declarar en audiencia, el señor Gustavo Rosario, el cual no fue objetado por ninguna de las partes, [fue admitido para declarar ante f]edatario público". Esto constituiría, según su criterio, una "desigualdad procesal" y, por ello, requirió la reconsideración del Tribunal. La Comisión Interamericana señaló que no se observaba la desigualdad alegada (*infra* Considerando 29).

5. Los representantes indicaron que los argumentos del Estado son infundados, que se respetó la igualdad de armas de las partes y que se atendieron las objeciones del Estado en la Resolución de Convocatoria (*infra* Considerando 29). Por otra parte, solicitaron la "reconsideración de la presencia del perito forense José Pablo Baraybar en audiencia pública". Afirmaron que "[l]as graves deficiencias que se evidencia[n] de los expedientes presentados por el Estado en el trámite ante la [Comisión] han contribuido a la impunidad imperante en los casos de la familia Barrios. Debido al número de causas y los efectos que dicha impunidad ha tenido, como lo representa la reciente muerte de Juan José Barrios, es de suma importancia que la Corte pudiera escuchar en audiencia este peritaje". La Comisión y el Estado no presentaron observaciones al respecto.

6. La Corte recuerda que en la Resolución de 1 de junio de 2011 el Presidente convocó al señor Gustavo Rosario para que rindiera su dictamen pericial ante fedatario público sobre "la reestructuración de las policías venezolanas", y al señor José Pablo Baraybar para que realizara su peritaje ante fedatario público sobre "los estándares internacionales en materia forense relacionados con la investigación de ejecuciones extrajudiciales, las medidas necesarias para garantizar la independencia de los cuerpos de investigación y la manera de fortalecer la institucionalidad de los mismos para

¹ Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

afrontar numerosas violaciones de derechos humanos, entre otros aspectos relacionados con el caso”.

7. En relación con la solicitud del Estado, el Tribunal observa que en su escrito de contestación al sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y en su lista definitiva de declarantes, Venezuela indicó el nombre del perito y el objeto del peritaje. En su lista definitiva, solicitó que el mismo fuera recibido en la audiencia pública. Sin embargo, el Tribunal observa que en este último escrito no constan otras menciones o una justificación que permitiera concluir que la presentación oral de su dictamen pudiera ser considerada indispensable. En su solicitud de reconsideración el Estado tampoco presentó argumentos adicionales al respecto. De allí que el Tribunal no cuenta con información adicional que permita valorar la necesidad de que dicho dictamen sea realizado oralmente o que indique que resulta imprescindible que el mismo sea producido en la audiencia pública. La Corte recuerda, como ha sido señalado por el Presidente en su Resolución de 1 de junio de 2011, la necesidad de recibir por declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) el mayor número posible de testimonios y dictámenes, y recibir en audiencia pública a las presuntas víctimas, testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable. El Tribunal no advierte razones particulares para modificar la modalidad en que dicha prueba será recibida y considera pertinente que dicho peritaje sea rendido ante fedatario público. La Corte analizará y ponderará con la atención que corresponde el contenido de dicho *affidávit*. Con base en lo anterior, el Tribunal no encuentra razones para apartarse de lo decidido por el Presidente en este aspecto.

8. Por otra parte, respecto de la solicitud de los representantes de modificar la modalidad de recepción del peritaje del señor Baraybar, el Tribunal tampoco cuenta con motivos suficientes que le hagan considerar imprescindible que tal dictamen pericial debe ser rendido en audiencia pública. Al respecto, en su lista definitiva los representantes no incluyeron argumentos suficientes que fundamenten que dicha prueba deba ser rendida oralmente, más allá del supuesto “impacto que ha tenido la falta de una adecuada investigación de los hechos sobre los casos de la familia Barrios, así como los elementos que son necesarios para evitar que [...] hechos como los [del caso] vuelvan a repetirse”. Adicionalmente, en su solicitud de reconsideración los representantes argumentaron que la declaración debía realizarse en la audiencia debido a las alegadas “graves deficiencias que se evidencia[n] de los expedientes presentados por el Estado en el trámite ante la [Comisión, los cuales] han contribuido a la impunidad”. La Corte observa que los referidos aspectos, así como la supuesta “impunidad imperante en los casos de la familia Barrios” (*supra* Considerando 5), son temas que no corresponden al objeto del dictamen pericial del señor Baraybar. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal nota que sobre ellos se referirán las señoras Eloisa Barrios y Magaly Mercedes Vázquez González y el señor Néstor Castellano Molero en la audiencia pública. Por último, la Corte observa que parte del objeto del dictamen pericial del señor Baraybar, como son “las medidas necesarias para garantizar la independencia de los cuerpos de investigación y la manera de fortalecer la institucionalidad de los mismos para afrontar numerosas violaciones de derechos humanos”, se relaciona en parte con el objeto del peritaje de la señora Vázquez González que será rendido en la audiencia pública. Por lo anterior, el Tribunal considera que no resulta indispensable recibir dicho dictamen pericial en la audiencia pública y no encuentra motivos para apartarse de la decisión del Presidente de recibir la declaración del señor Baraybar mediante *affidávit*. La Corte analizará y ponderará con la atención que corresponde el contenido del mismo.

B. Situación y declaración del señor Néstor Caudí Barrios

9. La Comisión señaló que “[s]in perjuicio de las aclaraciones que efectúen los representantes de las víctimas sobre este punto, [...] el joven Néstor Caudí Barrios se encuentra con vida y [...] aún continúa sufriendo los efectos del atentado del que fuera víctima el pasado mes de enero de 2011. En efecto[, l]a información y documentación remitida[s] por la [Comisión] en fechas 13 y 14 de enero de 2011 indicaba[n] que Néstor Caudí Barrios se encontraba con vida”. La Comisión estimó “necesario efectuar esta aclaración por los graves efectos que puede tener una consideración relativa a la posible muerte de[l señor] Caudí Barrios en cuanto a su carácter de beneficiario de protección estatal en el marco de las medidas provisionales, así como las limitaciones que puede generar en cuanto al conocimiento de la verdad por parte del Tribunal”. Finalmente, afirmó que “siendo el caso que la exclusión de su declaración se basó en información errónea y que es necesario que [...] Venezuela proteja de inmediato a dicho beneficiario, [...] el extremo de la Resolución relativo a su supuesta muerte [...] debe ser rectificado antes de que la misma se haga pública”.

10. Al respecto, los representantes informaron que “por un error involuntario en la [...] nota [de 14 de enero de 2011] se aludió a un supuesto fallecimiento cuando en realidad [se] refería[n] al atentado que el joven Néstor Caudí [Barrios] sufrió en días anteriores”; dicha persona “se encuentra con vida y muy recuperad[a] de su salud”. Los representantes solicitaron “a la Corte una rectificación de la Resolución de convocatoria de audiencia para que la [presunta] víctima pueda rendir su declaración”, visto que el señor Néstor Caudí Barrios se encuentra con capacidad absoluta para rendir declaración ante fedatario público. Asimismo, destacaron que fue testigo presencial de la alegada ejecución extrajudicial del señor Narciso Barrios el 11 de diciembre de 2003, así como de la alegada ejecución extrajudicial del señor Wilmer José Barrios en septiembre de 2010.

11. El Estado no presentó observaciones al respecto.

12. La Corte observa que el Presidente se refirió a la alegada muerte del señor Néstor Caudí Barrios en una nota al pie del Considerando 5 de la Resolución de Convocatoria, en la que señaló:

Los representantes ofrecieron en su lista definitiva las declaraciones de Néstor Caudí Barrios y de Juan José Barrios. Sin embargo, respecto del primero de ellos, el 14 de enero de 2011, los representantes remitieron un escrito en el cual informaron al Tribunal que no habían remitido oportunamente una declaración jurada relativa al Fondo de Asistencia de Víctimas de la Corte “[d]ebido a la reciente muerte de Néstor Caudí Barrios”. Asimismo, el 30 de mayo de 2011, la Comisión Interamericana informó a la Corte la muerte del señor Juan José Barrios ocurrida el 28 de mayo de 2011.

13. Este Tribunal estima necesario recordar que la “muerte” de la presunta víctima Néstor Caudí Barrios fue informada a la Corte Interamericana por sus representantes en el presente caso mediante un escrito de 14 de enero de 2011, en el cual informaron que habían enviado los anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba. En dicho escrito los representantes:

[s]olicita[ron] a la Corte [...] su comprensión por la falta del anexo 12 correspondiente a la declaración jurada sobre el uso del fondo de asistencia legal. Debido a la reciente muerte de Néstor Caudí Barrios, no ha sido posible para la familia Barrios atender este asunto. A la brevedad haremos llegar a la Corte dicha declaración con sus respectivos medios probatorios.

14. Ese escrito fue transmitido a las partes el 24 de enero de 2011². Los representantes no rectificaron la información ni las demás partes la controvirtieron. Posteriormente, el 18 de abril de 2011, se notificó a las partes y se publicó la Resolución sobre el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de 15 de abril de 2011³, la cual se refirió expresamente a la información de la muerte del señor Néstor Caudi Barrios de la siguiente manera:

5. El Presidente observa que, respecto a la solicitud de recursos del Fondo de Asistencia de la Corte, el 14 de enero de 2011 los representantes remitieron por correo electrónico un escrito en el cual solicitaron "a la Corte [...] comprensión por la falta de[...] anexo [correspondiente a la declaración jurada de la señora Eloísa Barrios, d]ebido a [que en virtud de] la reciente muerte de Néstor Caudi Barrios no ha sido posible para la familia Barrios atender este asunto". Las declaraciones juradas de la señora Eloísa Barrios y del contador independiente [...] fueron recibidas en la Secretaría del Tribunal el 19 de enero de 2011, cuatro días después del plazo para la remisión de los anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba.

6. Ni el Estado ni la Comisión Interamericana presentaron observaciones sobre la solicitud de los representantes o sobre la prueba que la justifica. Al respecto, el Presidente recuerda que el 21 de febrero de 2011 la Corte adoptó una Resolución en el procedimiento de medidas provisionales, entre otros, sobre el atentado en contra del señor Caudi Barrios ocurrido el 2 de enero de 2011. Asimismo, el señor Caudi Barrios es beneficiario de las medidas provisionales ordenadas en el presente caso y es supuesta víctima en este procedimiento contencioso.

7. El Presidente observa que la alegada muerte del señor Caudi Barrios fue informada por los representantes y constituiría una situación de fuerza mayor de acuerdo con el artículo 57.2 del Reglamento para la remisión de prueba¹. Por su parte, el Estado no objetó dicha prueba en su escrito de contestación. En consecuencia, el Presidente, excepcionalmente, admite la prueba indicada en el Considerando 5 *supra*.

15. El Tribunal observa que desde la notificación y publicación de la Resolución del Fondo de Víctimas, ocurrida el 18 de abril de 2011, los representantes tampoco rectificaron la información ni la Comisión presentó ninguna aclaración; transcurrieron más de cuatro meses y medio desde que esta información estuvo en conocimiento de las partes y más de un mes y medio desde que se hizo pública la referida Resolución sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

16. Por otra parte, el Tribunal estima conveniente precisar que en la Resolución de Convocatoria no se hizo ninguna determinación sobre la muerte del señor Néstor Caudi Barrios, simplemente se hizo constar que no se incluyó su declaración mediante *affidavit* entre la prueba que se ordenó remitir al Tribunal en virtud de lo informado por sus representantes.

17. La Corte Interamericana toma nota de lo informado respecto a que el señor Néstor Caudi Barrios se encuentra con vida. Sin perjuicio de ello, el Tribunal considera que el error de una parte relacionado con su ofrecimiento de prueba en el tiempo y en la forma debidos no es razón suficiente para que se considere admisible una solicitud de reconsideración de lo decidido por el Presidente. De acuerdo a lo señalado, la Comisión y los representantes tuvieron las correspondientes oportunidades y el suficiente tiempo para advertir del alegado error cometido. Con base en lo anterior, la Corte no encuentra motivos para apartarse de lo decidido por el Presidente en su

² Notas de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, REF.: CDH-12.488/015 a 16.

³ Notas de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, REF.: CDH-12.488/024 a 26.

Resolución en este aspecto. Ello no obsta a que el Tribunal pueda conocer de los alegatos hechos respecto de los cuales el señor Néstor Caudi Barrios supuestamente habría sido víctima.

C. Tiempos de las intervenciones orales durante la audiencia pública

18. El Estado, los representantes y la Comisión se refirieron a los tiempos determinados por el Presidente para el desarrollo de la audiencia pública en el presente caso. Específicamente, Venezuela solicitó que se permita a los peritos que hagan su presentación libre por quince minutos y no cinco como se ha dispuesto, y que el Estado disponga de treinta minutos para sus alegatos finales orales, en lugar de los veinte minutos definidos por el Presidente. Asimismo, observó una reducción en los tiempos de las réplicas. Los representantes solicitaron que las partes tengan por lo menos veinticinco minutos para formular sus preguntas a la señora Eloisa Barrios, y que los peritos puedan hacer su exposición libre en quince minutos. Adicionalmente, también solicitaron que se otorguen al menos treinta minutos para sus alegatos finales orales. Finalmente, la Comisión solicitó que se le otorguen veinte minutos para formular sus observaciones finales orales.

19. El Tribunal observa que las consideraciones del Estado, de los representantes y de la Comisión no se refieren a la Resolución de Convocatoria, sino a las notas de Secretaría mediante las cuales se notificó dicha Resolución a las partes el 1 de junio de 2011⁴. Asimismo, la Corte recuerda que el artículo 31.2 del Reglamento dispone que “[t]oda decisión de la Presidencia, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte”.

20. El Tribunal recuerda que la determinación de los tiempos para las intervenciones de las partes y de los declarantes en la audiencia pública no fue resuelta mediante la Resolución del Presidente cuya reconsideración se solicitó. Por el contrario, dicha cuestión es un aspecto de mero trámite que no requiere un pronunciamiento del Tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte toma nota de lo planteado por las partes y dispone que el Presidente ordene lo pertinente y dialogue con ellas sobre este aspecto en la reunión previa a la audiencia pública que se celebrará el día 28 de junio de 2011, a partir de las 19:15, en la sede del Tribunal.

D. Aplicación del Fondo de Asistencia Legal

21. El Estado consideró “injusto que [el] Fondo de Asistencia Legal de Víctimas sea utilizado también para pagar gastos procesales ante la Corte, a los peritos y testigos que viene a incrementar indebidamente los gastos de los Estados miembros. Por tales razones, consider[ó] exagerados los gastos estimados en este caso”.

22. Los representantes señalaron “la importancia que este nuevo mecanismo tiene para que las víctimas puedan enfrentar un litigio ante el Sistema Interamericano. Esta ayuda fue creada precisamente para garantizar la comparecencia de peritos y testigos,

⁴ Notas de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, REF.: CDH-12.488/042 a 45.

ya que sin ella sería prácticamente imposible que pudieran rendir declaración en audiencia pública dada la carencia de recursos de las víctimas”.

23. En primer lugar, el Tribunal recuerda que la decisión del Presidente respecto de la aplicación al presente caso del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ocurrió mediante su Resolución de 15 de abril de 2011, en la cual declaró procedente la solicitud de las presuntas víctimas, de modo que se otorgaría la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de tres declaraciones, ya sea mediante *affidávit* o en audiencia. Posteriormente, en la Resolución de Convocatoria, se precisó que dicha asistencia sería asignada para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que una presunta víctima y una perita pudieran comparecer ante el Tribunal, así como para cubrir los gastos de formalización y envío de una declaración presentada mediante *affidávit*.

24. En relación con el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, el artículo 3 de su Reglamento⁵ determina que:

La Presidencia de la Corte evaluará cada una de las solicitudes que se presenten, determinará su procedencia e indicará qué aspectos de la defensa se podrán solventar con el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Dicha decisión se resolverá en el plazo de tres meses contados a partir de la recepción de todos los antecedentes requeridos.

25. En el presente caso, los representantes solicitaron, en nombre de las presuntas víctimas, acogerse al Fondo de Asistencia Legal en virtud de la carencia de recursos de las presuntas víctimas para solventar los gastos del procedimiento ante el Tribunal. Para ello presentaron una declaración jurada, además de una declaración de un contador público independiente. El Estado tuvo la oportunidad procesal para controvertir esta información y no lo hizo. En su Resolución de 15 de abril de 2011 el Presidente evaluó la prueba disponible ante sí, tomó nota de la carencia de recursos económicos alegada por las presuntas víctimas, observó que fueron cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del Reglamento del Fondo, y decidió aceptar dicha solicitud para cubrir determinados costos vinculados con la producción de prueba ante la Corte⁶ (*supra* Considerando 23).

26. Por otra parte, el Tribunal observa que al momento en que Venezuela presentó su reconsideración no se habían realizado gastos con cargo al Fondo en el presente caso. Sin perjuicio de ello, conforme al artículo 5 del Reglamento del Fondo y al Considerando 30 de la Resolución de Convocatoria, se informará oportunamente al Estado demandado de las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, para que presente sus observaciones, si así lo desea, dentro del plazo que se establezca al efecto.

⁵ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, aprobado por el Tribunal el 4 de febrero de 2010.

⁶ *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de abril de 2011, Considerandos 12 al 17. De igual modo desde la vigencia del Reglamento se han utilizado el fondo de víctimas, entre otros, en los siguientes casos: *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*; *Vera Vera Vs. Ecuador*; *González Medina y otros Vs. República Dominicana*; *Comunidad Sarayaku Vs. Ecuador*, y *Contreras y otros Vs. El Salvador*.

27. Por último, las declaraciones y el peritaje cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal en el presente caso, es decir, la prueba a ser producida ante el Tribunal con cargo al Fondo, se encuadran en los "aspectos de la defensa" previstos en el artículo 3 del Reglamento del Fondo. Por esta razón, la Corte estima que no existen fundamentos para modificar lo resuelto oportunamente por el Presidente en este aspecto.

E. Alegada parcialidad en la admisión de prueba

28. El Tribunal se referirá al supuesto "tratamiento parcializado en contra del Estado" alegado por Venezuela relativo al número de personas admitidas como declarantes y peritos y a la admisión del peritaje del señor Briceño León, quien fuera objetado por el Estado. Al respecto, como se desprende de la lectura de la Resolución de Convocatoria de 1 de junio de 2011, el Estado presentó como declarantes a un perito y a un testigo. Los representantes presentaron a tres peritos y a veinte presuntas víctimas, y la Comisión Interamericana presentó a dos peritos.

29. La Comisión consideró que "el procedimiento previsto para la audiencia pública no configura un desequilibrio procesal". Los representantes consideraron "infundados los argumentos presentados por el Estado en relación con el peritaje del señor Roberto Bri[c]eño" y que la Resolución de Convocatoria "atendió las objeciones planteadas por el Estado" y se respetó "en todo momento la igualdad de armas de las partes en el proceso".

30. La Corte observa que, con excepción de las declaraciones de los señores Néstor Caudi Barrios y Juan José Barrios, sobre quienes se informó que habían fallecido (*supra* Considerando 12), el Presidente admitió toda la prueba ofrecida por las partes. Más aún, el Presidente admitió toda la prueba pericial y testimonial ofrecida por Venezuela. Por lo anterior, el Tribunal no advierte ningún trato desigual o parcialidad que afecte a ninguna de las partes.

31. Por otra parte, la diferencia entre el número de declarantes, testigos y peritos ofrecidos depende de las partes y de sus estrategias de litigio, mientras que la admisión de las mismas que hizo el Presidente se basó en la pertinencia de los objetos. Asimismo, la Corte observa que de las diecinueve declaraciones ante fedatario público admitidas en la Resolución de Convocatoria ofrecidas por los representantes diecisiete son de presuntas víctimas, en un caso que involucra a más de 50 presuntas víctimas de acuerdo con lo indicado por la Comisión Interamericana en su Informe 11/10. Adicionalmente, independientemente de su admisión, el Tribunal recuerda que el valor probatorio de las declaraciones recibidas tanto por medio de *affidavit* como en audiencia pública será determinado en su oportunidad por la Corte, la cual tomará en cuenta las observaciones expresadas, en su caso, por los representantes y por el Estado en ejercicio de su derecho de defensa.

32. En consecuencia, el Tribunal estima que es totalmente infundada la alegación de un supuesto "tratamiento parcializado en contra del Estado venezolano", pues se ha admitido en su totalidad la prueba ofrecida por éste, la cual, igual que la ofrecida por la Comisión y por los representantes, será valorada en la oportunidad procesal correspondiente.

F. Desistimiento de las declaraciones de ocho presuntas víctimas y desistimiento del proceso de dos de ellas

33. Con posterioridad a la Resolución de Convocatoria, los representantes señalaron que "debido al sufrimiento y el hostigamiento que ha padecido la familia, así como la falta de protección [...] que se ha evidenciado en los últimos meses, varios de los familiares propuestos en [su] escrito no se encuentran en posibilidad de declarar o han decidido desistir de su participación en el presente caso". De tal modo, desistieron de las declaraciones de Justina Barrios, Inés Josefina Barrios, Darelbis Carolina Barrios, Jorge Antonio Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Dalila Ordalyz Ortuño y Junclis Esmil Rangel Terán. Además, informaron que las señoras Dalila Ordalyz Ortuño y Junclis Esmil Rangel Terán "han manifestado su deseo de no continuar con el proceso ante la Corte Interamericana".

34. La Comisión Interamericana tomó nota del desistimiento y lamentó la "situación de desprotección y vulnerabilidad que continúa atravesando la familia Barrios". El Estado no presentó observaciones.

35. Al respecto, la Corte Interamericana toma nota del desistimiento de las declaraciones de las ocho presuntas víctimas indicadas por los representantes y que dos de ellas no desean continuar en el proceso del presente caso.


POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con el artículo 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 31.2, 45, 50 y 51 del Reglamento,

RESUELVE:

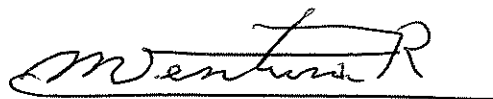
1. Ratificar la Resolución de 1 de junio de 2011 del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todos sus términos.
2. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al República Bolivariana de Venezuela.



Diego García-Sayán
Presidente



Leonardo A. Franco



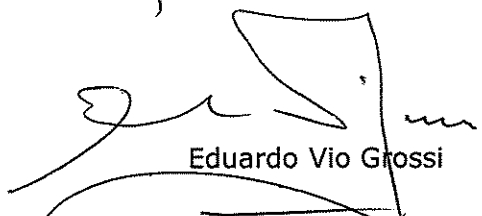
Manuel Ventura Robles



Margárette May Macaulay



Rhadys Abreu Blondet



Eduardo Vio Grossi



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



Diégo García-Sayán
Presidente